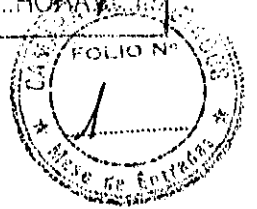


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
14 ABR 2004	
SEC: D	HORA: 1705

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.


ARTICULO 1º: Agréguese al artículo 70 de la ley 17.418 el párrafo siguiente, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el asegurador deberá indemnizar al tercero damnificado, aun en el caso que el siniestro fuere provocado por la culpa grave del asegurado, cuando se hubiere producido bajo la vigencia de pólizas con cobertura de responsabilidad civil o de transporte. En los casos de culpa grave del asegurado, el asegurador luego de indemnizar al tercero podrá repetir lo pagado del patrimonio del asegurado”.

ARTICULO 2º: Refórmase el texto del artículo 114 de la ley 17.418, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El asegurado no podrá exigir el cobro de indemnización alguna de parte de la aseguradora cuando causare el siniestro dolosamente”.

ARTICULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Dra. ADRIANA R. BORTOLOZZI de BOGADO
Diputada Nacional